
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Guillermo Martínez Guzmán.

Abogados: Licdos. Pablo A. Paredes José y Augusto Robert Castro.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0004997-0, domiciliado y residente en la calle 9, #22C, sector Altos de Rafey, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Pablo A. Paredes José y Augusto Robert Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129454-4 y 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat #123-B, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, entidad organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con asiento social en la av. 27 de Febrero esq. Winston Churchill, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Gastón Fernando Batiato, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063126-7; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 0560099443-7, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk #52, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 755-2010, dictada en fecha 19 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el RAFAEL GUILLERMO MARTINEZ GUZMAN, mediante acto No. 355/2009 de fecha diez (10) de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial DOMINGO E. ACOSTA GUZMÁN, alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 00373/09 relativa al expediente No. 035-08-00293 dictada en fecha 14 de Mayo del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación indicado, en

consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00373/09, relativa al expediente No. 035-08-00293 dictada en fecha 14 de Mayo del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razones ut supra indicada; TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL GUILLERMO MARTINEZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y GREGORIO GARCIA VILLAVIZAR, quienes hicieron la afirmación de lugar; por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 8 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

Mediante auto núm. 0037-Bis de fecha 8 de mayo de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que ésta y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Rafael Guillermo Martínez Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00737/09 de fecha 14 de mayo de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 755-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, ahora impugnada en casación.

En fecha 25 de marzo de 2015 fue depositado un memorial ampliatorio de conclusiones por la parte recurrente; sin embargo, no se verifica que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida, en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, se excluye del presente proceso el referido escrito.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivo y base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los derechos fundamentales y al Bloque de inconstitucionalidad, muy especialmente a lo establecido en el artículo 68 y 69 numerales 7 y 10 de la constitución de la República”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en fecha 28 de noviembre del año 2005, SCOTIABANK, rindió su declaración afirmativa, en la cual consta entre otras cosas lo siguiente: THE BANK OF NOVA SCOTIA, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Canadá con oficinas en la calle del Sol No. 108 de esta ciudad, da constancia de que al momento de recibir el embargo el Sr. Juan de Jesús Marmol tenía cuenta con nosotros la cual procedimos a embargar; que mediante actos Nos. 29/2007 de fecha 26/1/2007 y 067-08 de fecha 14 de

febrero del año 2008, el recurrente, notificó formal intimación de pago a la entidad bancaria recurrida para que procediera al pago de los fondos que detentara del embargado, a lo que la entidad bancaria respondió mediante acto NO. 1021/2007 de fecha 1ro de noviembre del año 2007, indicando que le era imposible cumplir con tal requerimiento ya que no poseía fondos de su deudor, solamente que es titular de una cuenta; que posteriormente fue realizada una investigación por la superintendencia de Bancos, con relación a la situación financiera de las cuentas del señor JUAN JOSE MARMOL TORRES, al momento del embargo antes descrito, y dicha investigación arrojó el siguiente resultado: “podimos constatar que en la fecha en que fue trabado el embargo mediante acto No. 618-05, de fecha 24 de noviembre del 2005, la cuenta No. 6200114, perteneciente al señor Juan de Jesús Marmol no poseía fondos disponibles; que procede rechazar el recurso de apelación en cuestión y por consiguiente confirmar la sentencia de primer grado, en el entendido de que en la especie no se configura falta alguna imputable a la entidad bancaria recurrida; es que si bien se procedió al embargo de una cuenta que poseía el embargado en el referido banco, posteriormente se demostró mediante investigación realizada por la Superintendencia de Bancos que dicha cuenta no tenía fondos; por lo que no se le puede atribuirle la comisión de una falta al banco en tales circunstancias, este nunca estableció que poseía fondo solo una cuenta de la que era titular el deudor embargado; que otra sería la situación si en algún momento hubiera declarado la entidad financiera que poseía fondos, y luego cuando el acreedor embargante le requiera la entrega de los mismos resulta que no poseía la debida provisión de fondos, es decir, al hacer mención que procedió a embargar la cuenta la cual no tenía ninguna provisión de fondos, mal podría ocasionarse una situación de perjuicio y daño, cabe destacar que el hecho que esa situación fuera corroborada por la Superintendencia de Bancos, en tanto que organismo rector de supervisión de la banca es atendible que no se pueda apreciar una falta generadora de un daño, puesto que ello implicaría que la entidad de marras estaría actuando de espaldas a la normativa y a las reglas prudenciales”.

Contra dicha motivación y en sustento de su primery cuarto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* contraría las pruebas aportadas por el demandante original, ya que le da valor a una prueba que fue producida años después de la aportada por el recurrente; que la corte *a qua* no le dio respuesta a las argumentaciones del recurso de apelación, constituyendo una falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; que la sentencia impugnada fue dictada en violación al bloque de constitucionalidad, ya que no le da valor jurídico a la carta de declaración afirmativa de fecha 28 de noviembre de 2005, emitida por la recurrida The Bank of Nova Scotia, sino que le concede valor a un informe emitido por la Superintendencia de Bancos, a requerimiento de The Bank of Nova Scotia; que la sentencia impugnada viola el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* ponderó la carta de fecha 28 de noviembre de 2005, tal y como se puede apreciar a partir de la lectura de la motivación de la sentencia; que en cuanto al argumento de que la alzada privilegió ilegalmente una prueba sobre otra, la corte *a qua* no se limitó a descartar pura y simplemente una prueba y a acoger otra, sino que ponderó todas las piezas sometidas por ambas partes; que la corte ponderó los documentos y a partir del informe emitido por la Superintendencia de Bancos, ente regulador, se hace constar la inexistencia de fondos en las cuenta del señor Juan de Jesús Mármol Torres al momento de ser trabado el embargo; que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización alegada ni en algún otro vicio que haga censurable su decisión.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada, con especial atención a los actos del procedimiento del embargo retentivo llevado a cabo por el recurrente, mediante lo cual pudo ser constatado que a través del acto

núm. 618-05 de fecha 24 de noviembre de 2005, el acreedor, actual recurrente, procedió a embargar retentivamente las cuentas de su deudor Juan de Jesús Mármol, dentro de las cuales se encontraba la entidad The Bank of Nova Scotia, ahora parte recurrida; que ante dicha actuación, y en el entendido de que el tercer embargado no es juez de la validez del embargo, la recurrida procedió a emitir la certificación de fecha 28 de noviembre de 2005, contentiva únicamente de la constancia de su relación contractual o bancaria con el deudor, y en su defecto, a retener los fondos o bienes del embargado que reposaban en su poder hasta tanto interviniera la decisión judicial que lo liberare de su obligación.

En el caso del embargo retentivo de cuentas bancarias en manos de un banco, el efecto principal que produce dicha medida es de inmovilizar e indisponer la cosa embargada, la cual deberá ser entregada al acreedor embargante al primer requerimiento luego de culminado el procedimiento de validez de esa vía ejecutoria. Si el tercero embargado se niega a satisfacer ese requerimiento legal de pago, incumple con esta obligación que nace de la ley y compromete su responsabilidad; situación que no ocurre en la especie, pues al momento de validarse el embargo por el tribunal correspondiente, la recurrida le informa al actual recurrente que en la cuenta de su deudor no existían fondos para cobrar su acreencia, lo cual fue posteriormente corroborado por una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, órgano regulador y supervisor de las entidades de intermediación financiera en el país; que en ese sentido, no se verifica la falta en que incurriera la entidad bancaria, actual recurrida, pues no se encontraba en la obligación de pagar si dicha cuenta no poseía fondos.

Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa; que el simple hecho de que la ponderación de un documento no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación; por lo que de las consideraciones expresadas se demuestra que la alzada no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios examinados.

En su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la sentencia impugnada contiene una motivación parca y no da motivos suficientes para justificarse.

La recurrida, a través de su memorial de defensa expone que dicho medio de casación debe ser declarado inadmisibles por no desarrollar las razones que lo sustentan, y no cumplir con la exigencia del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición bien definida de los hechos de la causa, pues a través de esta se comprueba que la entidad bancaria no incurrió en falta y por tanto, se limitó a actuar de conformidad a lo indicado por el Código de Procedimiento Civil para el caso del embargo retentivo, cumpliendo así dicha decisión con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega la “falta de motivo y base legal”.

De su lado, la parte recurrida aduce que dicho medio de casación debe ser declarado inadmisibles por no desarrollar las razones que lo sustentan, y no cumplir con la exigencia del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Dicho medio, así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a denunciar los vicios y a citar jurisprudencia de esta Corte de Casación, sin que pueda retenerse la configuración de ellos; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los

vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Martínez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 755-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Guillermo Martínez Guzmán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Napoleón Estévez Lavandier, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.